

# 13è. Seminari d'actualització jurídica CSITAL de Lleida. 2018

Jornada del 21 de setembre de 2018

Ramon Morell Gassó  
Secretari de l'Ajuntament de Tàrrrega

---

# MODELO ESTÁNDAR PARA LA VALORACIÓN DEL CRITERIO “PRECIO” EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA

---

Febrero 2018

*Versión actualizada (20 de febrero)*

---

Juan Barberán González

---

Hay claridad en qué fórmulas no son correctas y se constata una tendencia compartida entre varias Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y expertos en posicionarse a favor de las fórmulas "linealmente proporcionales". **Sin embargo, tampoco el hecho de utilizar una fórmula que se corresponda con una función lineal garantiza el cumplimiento de los principios de contratación pública** ya que, aunque se han empleado multitud de expresiones dentro de este grupo, los modelos concretos presentan inconvenientes en una u otra medida o según determinadas circunstancias.

### **Objetivo del Trabajo:**

**Profundizar en el análisis de las premisas en las que se debe basar el funcionamiento de una fórmula para cumplir con garantías los requerimientos de la normativa y/o principios de contratación pública y, a su vez, permitir una adecuada y eficiente gestión de los fondos públicos, con el objetivo final de definir un modelo que conjugue ambas cuestiones.**

### **PREMISAS DE LA FÓRMULA:**

#### **1ª Proporcionalidad lineal entre la baja del precio y la puntuación otorgada.**

Existe un consenso generalizado en que la fórmula debe ser linealmente proporcional (función lineal), es decir, la variación en el precio (o la baja) se debe traducir en una variación constante en la puntuación otorgada.

La existencia o no de proporcionalidad se pone de manifiesto a la vista de si varía o no la pendiente:

- En los casos en los que la representación de la fórmula es una línea curva o tiene tramos curvos es obvio que la función no es lineal. (fórmula de la baja media).
- Tampoco la función es lineal en los casos en los que la representación muestra varios tramos rectos con distintas pendientes.

✓ **Por tanto, la expresión que se utilice debería corresponderse con una función cuya representación gráfica sea una única línea recta (función lineal), de forma que se garantice que el esfuerzo económico realizado por el licitador tiene una recompensa en puntos siempre constante.**

## 2ª Control de la proporcionalidad entre las diferencias de bajas de precios y las diferencias de puntos.

A pesar de que la fórmula se corresponda con una función proporcional lineal son numerosas las recomendaciones o cuestionamientos que condicionan la expresión concreta a utilizar. En este sentido:

- .Existen recomendaciones para usar fórmulas de asignación de todos los puntos del criterio precio a la mejor oferta, porque no hacerlo resultaría contrario al principio de economía en la gestión de fondos públicos, pero está la postura que defiende la opción de que esto no puede ser considerado de aplicación universal a toda licitación, al poder desvirtuar el resultado de la aplicación de los criterios no sometidos a juicio de valor.
- .Se cuestionan las fórmulas que siempre otorgan puntuación, aunque no se realice baja sobre el precio de licitación, por entenderse que se desvirtúa la importancia del precio respecto al resto de los criterios de adjudicación aplicados.

Una de las opciones habitualmente usadas y que, a priori, conciliaría todos los requisitos, es aquella fórmula que da a la mayor baja ( $B_{max}$ ) la máxima puntuación y cero puntos a no hacer baja, mediante la expresión (en adelante, "fórmula proporcional"):

$$P_i = P_{max} \times \left( \frac{B_i}{B_{max}} \right).$$

✓ **Sin embargo, se constata que con esta fórmula, en los casos en los que las bajas son pequeñas, las diferencias en puntos pasan a ser excesivamente grandes, tal y como se recoge en diferentes informes y resoluciones:**

- El informe de la IGAE (Intervención General de la Administración del Estado) "Instrucciones del Interventor General de la Administración del Estado sobre las medidas de refuerzo del control para el cumplimiento del Plan de Revisión del Gasto y el Plan de Austeridad 2011 – 2013" establece que "En los expedientes de contratación en los que se propongan varios criterios de adjudicación, se analizará el peso relativo asignado al precio y se comprobará si en la aplicación de los criterios de adjudicación está prevista la utilización de fórmulas polinómicas que, en la práctica, pudieran dar lugar a que **diferencias importantes en los precios ofertados no reflejaran diferencias de la misma importancia en las puntuaciones asignadas**".
- En el mismo sentido, el referido Acuerdo 35/2015, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra también establece que: "(...) la forma de valorarlo no resulta neutra, pues dependiendo de **la fórmula utilizada**, el peso asignado al precio en la puntuación total puede sufrir matizaciones, por lo que procede analizar en el caso concreto si la misma **refleja que diferencias importantes en los precios ofertados refleje también diferencias importantes en las puntuaciones asignadas o, por el contrario, distorsiona o minimiza la ponderación atribuida por los PCAP al factor precio**".

## Ejemplo:

Con un precio máximo de licitación de 1.000.000 € que se mantiene fijo y 4 ofertas presentadas (que en todos los supuestos mantienen la diferencia en precio entre ellas):

### Supuesto 1) La baja máxima es del 20%

Precio ofertado	Diferencia precio (€)	% baja ofertado Bi	Variación %Bmax-%Bi	Puntos		Variación %Pmax-%Pi	K
				Pi	%Pi		
850.000	-	15,00%	5,00%	37,500	75,00%	25,00%	5,00
840.000	- 10.000	16,00%	4,00%	40,000	80,00%	20,00%	5,00
825.000	- 15.000	17,50%	2,50%	43,750	87,50%	12,50%	5,00
800.000	- 25.000	20,00%	0,00%	50,000	100,00%	0,00%	-
<b>% Baja máxima</b>		<b>20,00%</b>	<b>Punt. máxima</b>	<b>50,00</b>	<b>100%</b>		

### Supuesto 2) La baja máxima es del 15%

Precio ofertado	Diferencia precio (€)	% baja Bi	Variación %Bmax-%Bi	Puntos		Variación %Pmax-%Pi	K
				Pi	%Pi		
900.000	-	10,00%	5,00%	33,333	66,67%	33,33%	6,67
890.000	- 10.000	11,00%	4,00%	36,667	73,33%	26,67%	6,67
875.000	- 15.000	12,50%	2,50%	41,667	83,33%	16,67%	6,67
850.000	- 25.000	15,00%	0,00%	50,000	100,00%	0,00%	-
<b>% Baja máxima</b>		<b>15,00%</b>	<b>Punt. máxima</b>	<b>50,00</b>	<b>100%</b>		

### Supuesto 3) La baja máxima es del 10%

Precio ofertado	Diferencia precio (€)	% baja Bi	Variación %Bmax-%Bi	Puntos		Variación %Pmax-%Pi	K
				Pi	%Pi		
950.000	-	5,00%	5,00%	25,000	50,00%	50,00%	10,00
940.000	- 10.000	6,00%	4,00%	30,000	60,00%	40,00%	10,00
925.000	- 15.000	7,50%	2,50%	37,500	75,00%	25,00%	10,00
900.000	- 25.000	10,00%	0,00%	50,000	100,00%	0,00%	-
<b>% Baja máxima</b>		<b>10,00%</b>	<b>Punt. máxima</b>	<b>50,00</b>	<b>100%</b>		

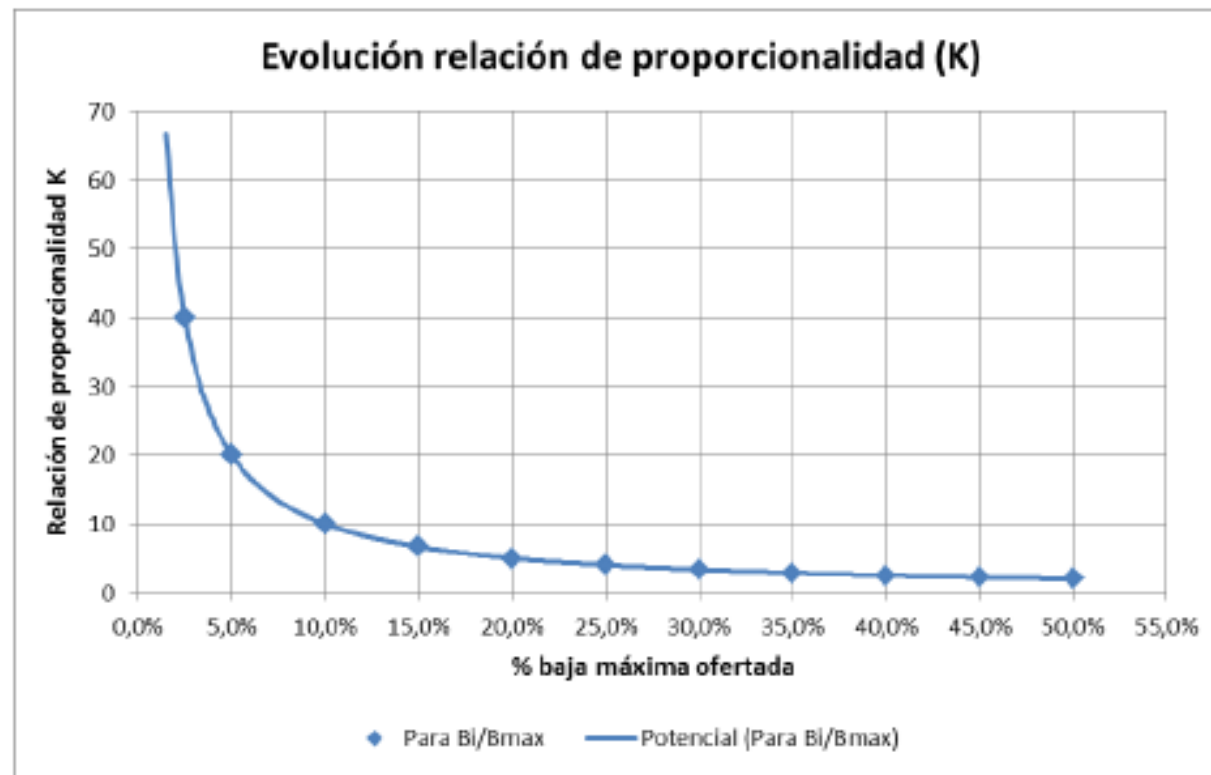
### Supuesto 4) La baja máxima es del 5%

Precio ofertado	Diferencia precio (€)	% baja Bi	Variación %Bmax-%Bi	Puntos		Variación %Pmax-%Pi	K
				Pi	%Pi		
1.000.000	-	0,00%	5,00%	0,000	0,00%	100,00%	20,00
990.000	- 10.000	1,00%	4,00%	10,000	20,00%	80,00%	20,00
975.000	- 15.000	2,50%	2,50%	25,000	50,00%	50,00%	20,00
950.000	- 25.000	5,00%	0,00%	50,000	100,00%	0,00%	-
<b>% Baja máxima</b>		<b>5,00%</b>	<b>Punt. máxima</b>	<b>50,00</b>	<b>100%</b>		

Se observa que la diferencia de puntuación que se otorga entre dos ofertas que se diferencian en el mismo importe es mucho mayor cuanto menor es la baja máxima.

Resumen de los resultados de los supuestos anteriores:

Oferta	Diferencia precio (€)	Supuesto 1		Supuesto 2		Supuesto 3		Supuesto 4	
		Bmax 20%		Bmax 15%		Bmax 10%		Bmax 5%	
		Puntos	k	Puntos	k	Puntos	k	Puntos	k
Oferta 1	-	37,50	5	33,33	6,667	25,00	10	0,00	20
Oferta 2	- 10.000	40,00		36,67		30,00		10,00	
Oferta 3	- 15.000	43,75		41,67		37,50		25,00	
Oferta 4	- 25.000	50,00		50,00		50,00		50,00	



➤ **Conclusiones:**

1. Aunque **una función lineal** garantiza la proporcionalidad en la variación “precio/baja” frente a “puntuación obtenida”, ésta característica **no resulta realmente condición suficiente para medir la proporcionalidad de una fórmula a efectos de valoración del criterio precio.**

2. **El hecho de que haya o no proporcionalidad** en la valoración de las ofertas no está en la función correspondiente a la variable independiente “baja” frente la variable dependiente “puntuación obtenida”; sino que **está en la variable “diferencia entre las bajas” frente la variable “diferencias entre las puntuaciones obtenidas”** .

3. En definitiva, **la fórmula que se utilice debe controlar que la variación en las “diferencias entre las bajas” frente las “diferencias entre las puntuaciones obtenidas” sea constante y razonable,** es decir, significativa o relevante, pero no desproporcionada.

**3ª No desvirtuar la ponderación entre el peso de los criterios técnicos y el peso del criterio precio y progresividad en la puesta en juego de todos los puntos.**

- ✓ Si por una inadecuada fijación del criterio precio, la relación final entre la puntuación técnica y la puntuación económica no se ajusta a la relación calidad/precio preestablecida, se incrementa el riesgo de que el resultado de la adjudicación se desvirtúe, es decir, no se termine adjudicando a la oferta “realmente” más ventajosa.

En un proceso genérico de compra donde se busque la mejor relación calidad/precio, **cuanto más competitivas en precio son las ofertas y estas están muy cercanas entre sí**, es evidente que, el “denominador” (criterio precio) va tomando menor importancia y adquiere mayor peso el “numerador” (criterios técnicos). Llevado al extremo (precios iguales muy competitivos), la decisión sería por criterios técnicos.

- ✓ En este sentido, **en un proceso de contratación pública, el hecho de que finalmente no se pongan en juego todos los puntos inicialmente asignados al criterio precio, sería la consecuencia lógica**, al adquirir el “numerador” mayor peso en la relación “criterio técnicos / criterio precio”, **pero siempre que se haya conseguido que los precios ofertados sean competitivos (de mercado)**.
- ✓ Por tanto se podría concluir que el riesgo de que se pueda desvirtuar la ponderación entre los criterios técnicos y el criterio precio es mayor en los casos donde las bajas son pequeñas y en la medida en que los precios no tienden al umbral más competitivo posible.

Esto nos conduce a **dos objetivos para controlar dicho riesgo**:

- a)- Procurar la mayor competitividad posible de las ofertas económicas.
- b)- Que la fórmula mida lo competitiva que a priori sean las ofertas.



## a) Mayor competitividad posible de las ofertas económicas.

Las principales acciones para alcanzar este objetivo pasarían por:

**1. Conocer lo mejor posible el mercado de cada contratación** (si hay competencia, si existen diferentes niveles de competitividad según diferentes tipos de contrato, si es un mercado maduro o nuevo, etc.).

**2. Establecer una estrategia de contratación adecuada al tipo y/o la situación en la que se encuentra el mercado.**

Esto, que supone determinar implícitamente el nivel de relación calidad/precio adecuado a cada caso, se preestablece en el pliego a través de:

- Elección de la ponderación entre puntuación técnica y puntuación económica.
- Dentro del criterio precio:
  - i. Estimación del umbral económico que, a priori, se considera más competitivo (relacionado directamente con el umbral de oferta anormalmente baja).
  - ii. Definición de la fórmula de valoración.
- Dentro de los criterios técnicos: Elección, diseño y ponderación de cada uno de los criterios, subcriterios y su puntuación.

**3. Gestionar, de la forma más eficaz y eficiente posible, los factores que puedan afectar al riesgo de no recibir ofertas**

**competitivas:** asegurar la concurrencia, definir las especificaciones técnicas de forma ajustada a las necesidades y con el mayor detalle y claridad posible, estimar el precio de licitación acorde con la realidad del mercado, predecir en la medida de lo posible el rango de normalidad en las ofertas, ...

## b) Que la fórmula mida lo competitiva que a priori sean las ofertas.

La fórmula debe ser sensible en la medida en que las ofertas se aproximen a dicho umbral. Dicho de otra forma, la fórmula deberá otorgar la puntuación máxima total inicialmente asignada al criterio precio **cuando la oferta alcance un umbral que, a priori, se considere el más competitivo posible.** Así:

-En un supuesto de licitación con pequeñas bajas, **si la baja máxima, aunque sea pequeña, alcanza un umbral que, a priori, se considera el más competitivo, recibirá la máxima puntuación posible** y, por tanto, el resto de ofertas (que también serán bajas pequeñas) recibirán puntuación (en proporción razonable a las diferencias entre sus precios), incluida aquella que hubiera realizado una baja del 0%.

-Por el contrario, si, en este mismo supuesto, **la baja máxima no alcanza el umbral no recibirá la totalidad de la puntuación inicialmente asignada, en menor medida (menor puntuación) cuanto más se aleje de dicho umbral.**

De esta manera, se concilia la controversia que se deriva con respecto a poner o no siempre en juego la totalidad de la puntuación asignada al criterio precio.

## 4ª Modelo estándar para la valoración del criterio precio.

Se toma como punto de partida:  $\frac{\text{Variación puntuación}}{\text{Variación baja}} = K$

Considerando todas las premisas y objetivos anteriormente abordados se llega a la siguiente expresión:

$$P_i = P_{max} \times \left\{ \left( \frac{B_{max}}{\left( \frac{1}{K} \right)} \right) - (B_{max} - B_i) \times K \right\}$$

Donde K será un valor predeterminado en el pliego para un rango concreto de bajas.

Tras las ofertas presentadas, si la baja máxima queda fuera de ese rango de bajas, el valor de K no será el valor predeterminado, sino que K será igual a  $\frac{1}{B_{max}}$ .

A efectos de una mayor facilidad en la aplicación por parte del gestor y mejor comprensión en la lectura del pliego, la expresión se simplifica, quedando de la siguiente forma:

$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

### Funcionamiento del modelo

El valor de K que se predetermine en el pliego se corresponde con un rango concreto cuyo umbral inferior será 0% y el umbral superior será la inversa del valor de K (en %):

Valor de K predeterminado	Rango de baja correspondiente
3	0% - 33,33%
3,33	0% - 30,00%
4	0% - 25,00%
5	0% - 20,00%
6	0% - 16,66%
8	0% - 12,50%
10	0% - 10,00%

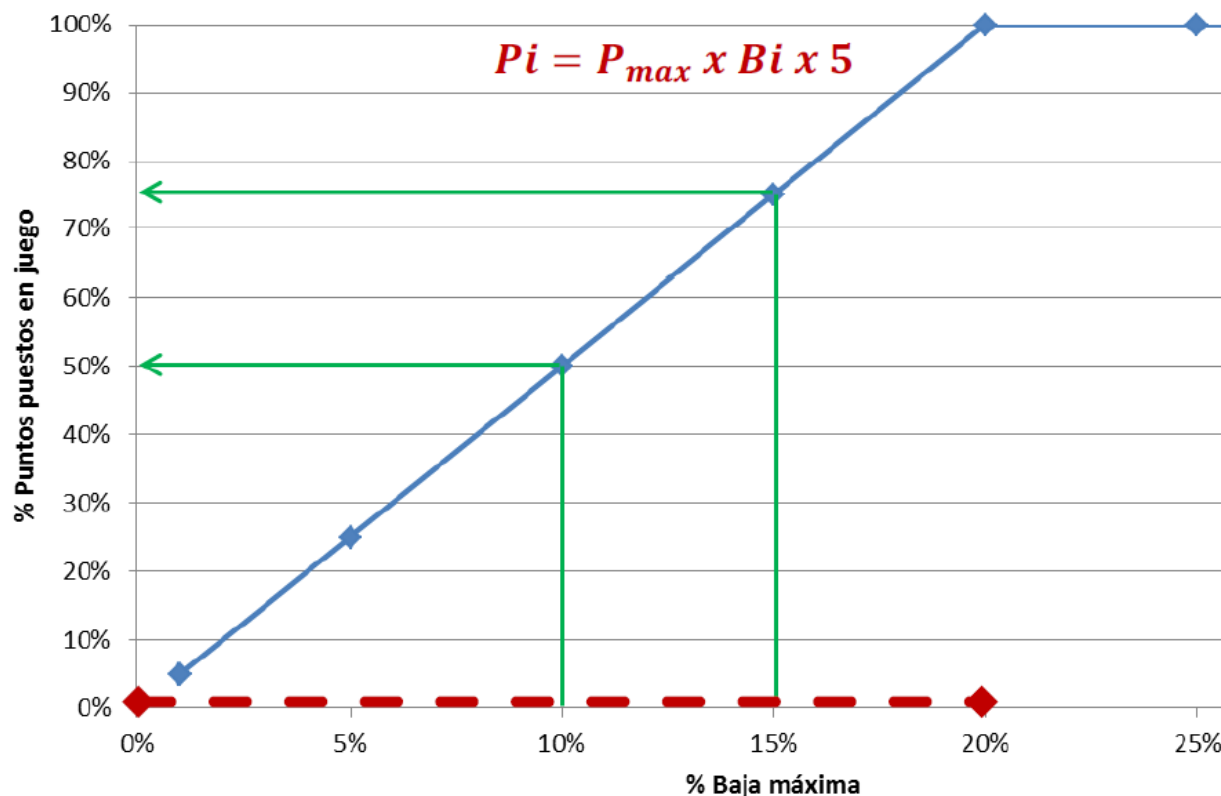
## Una vez determinada la K en el pliego, ¿qué ocurre si, finalmente (en fase de calificación de ofertas), la baja máxima está dentro del rango?

- La oferta con mejor precio, y solo esta, obtiene la mayor puntuación.
- Hay proporcionalidad lineal en la relación "precio/baja" frente a "puntos".
- Una misma diferencia en precio entre ofertas tendrá "K veces" esa misma diferencia en puntuación entre ofertas.

Es decir, hay proporcionalidad controlada en la relación "diferencias de precios" frente a "diferencias de puntos".

**Por ejemplo, para K=5 (rango de bajas: de 0 a 20%),** la diferencia en puntos entre las ofertas será siempre 5 veces su diferencia en precio (un precio un 1% mejor que otro, tendrá una puntuación un 5% mejor).

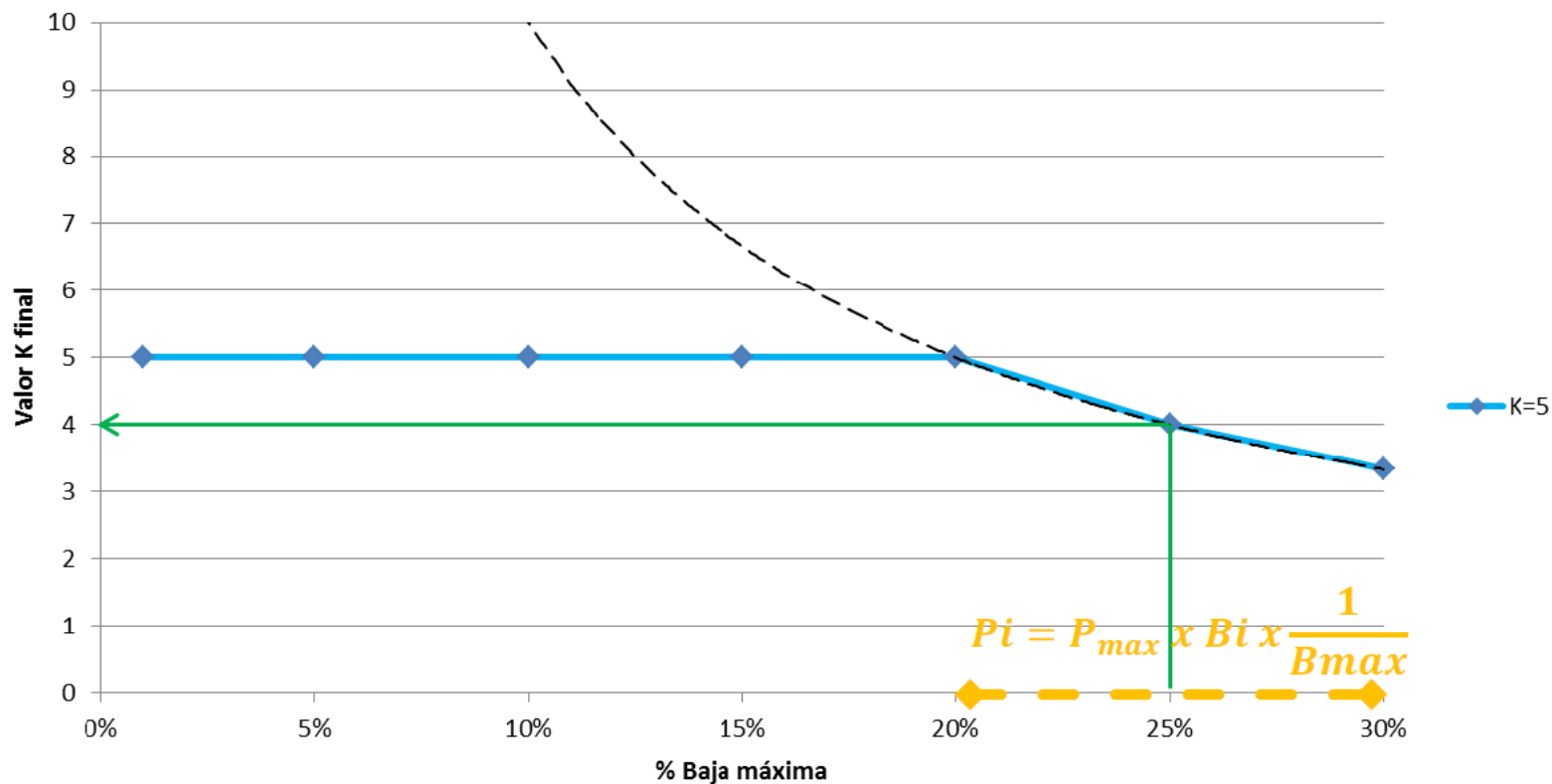
Cuando la mejor oferta (baja máxima) no alcanza el umbral ésta no recibe la totalidad de la puntuación inicialmente asignada, en menor medida cuanto más se aleje de dicho umbral (reducción lineal). Por ejemplo, si la baja máxima es un 10%, se pondrán en juego el 50% de los puntos, si fuera un 15%, los puntos en juego serían el 75%.



## ¿Qué ocurre si, finalmente, la baja máxima está fuera del rango?

- La oferta con mejor precio, y solo esta, obtiene la mayor puntuación.
- Hay proporcionalidad lineal en la relación "precio/baja" frente a "puntos".
- La baja máxima recibe siempre la totalidad de la puntuación máxima. Es decir, los puntos puestos en juego son todos los inicialmente asignados al criterio precio.
- Por contra, el valor K finalmente aplicado no será el valor preestablecido, será menor.

Es decir, una misma diferencia en precio entre ofertas tendrá una menor diferencia en puntuación entre ofertas que la correspondiente el valor K predeterminado, aunque siempre controlada (menor). Siguiendo el ejemplo anterior, si la baja máxima es del 25%, la K final aplicada en la fórmula será 4.



## 5ª Valor de K.

### a. K óptimo.

Para cada licitación es necesario predeterminar un valor concreto de K.

- **Cuanto más bajo es el valor de K, más se reduce la pendiente de la función. En consecuencia, se corre el riesgo de que un valor de K muy bajo pueda suponer un factor desincentivador de la oferta económica y las ofertas no sean competitivas.**
- **Valor muy alto de K se corre el riesgo de desvirtuar la ponderación entre criterios técnicos y criterio precio (el peso de la puntuación técnica llegue a ser irrelevante) y, por tanto, incrementar el riesgo de que la oferta económicamente más ventajosa tras la aplicación de los criterios de valoración, no sea la oferta de mejor relación calidad/precio entre las ofertadas.**

A la vista de los riesgos anteriormente expuestos se concluye que **el valor de K óptimo en cada licitación es el que se corresponde con el UMBRAL QUE DELIMITA EL RANGO DE BAJAS NORMALMENTE ESPERADAS.**

**Este umbral debe ser razonablemente estimado a la vista de las características de la compra y situación del mercado en cada caso.**

### b. Elección del valor de K en cada licitación.

En los casos en los que el pliego establezca que un umbral concreto de oferta anormalmente baja, el valor de K se determinará directamente y será el valor inverso de dicho umbral.

Fase de diseño del pliego	
Umbral oferta anormalmente baja	Valor de K predeterminado
30,00%	3,33
25,00%	4
20,00%	5
12,50%	8
10,00%	10

### c. Recomendación en función del tipo de contrato

De forma general, se exponen las siguientes recomendaciones generales en función del tipo de contrato:

- Obras: se recomiendan valores bajos, entre 3 y 5.**
- Suministros y servicios: se recomiendan valores de medios a elevados, entre 6 y 10.**
- Servicios especializados o de alta cualificación: se recomiendan valores bajos, entre 3 y 5.**

## 6ª CONCLUSIÓN: Expresión matemática propuesta

$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

Donde:

- **$P_i$**  puntuación que otorga la fórmula a la oferta i.
- **$P_{max}$**  puntuación máxima establecida en el pliego para el criterio precio.
- **$B_i$**  baja de la oferta i ( $\frac{\text{Precio máximo de licitación} - \text{Precio ofertado } (P_i)}{\text{Precio máximo de licitación}}$ )
- **$B_{max}$**  baja mayor de entre todas las ofertas.
- **$K$**  Valor igual a \_\_\_ (entre 3 y 10, en función de la situación del mercado)  
si la  $B_{max}$  ofertada resulta igual o inferior a la inversa del valor de K.

Si la  $B_{max}$  es superior, K será igual a  $\frac{1}{B_{max}}$ .

*(En los casos en los que en el pliego se predetermine el umbral concreto de oferta anormalmente baja, el valor de K deberá corresponderse con el valor inverso de dicho umbral).*

### Resumen de las características del modelo

- ✓ Otorga a la oferta con mejor precio, y solo a esta, la mayor puntuación.
- ✓ Permite de antemano poner en juego todos los puntos asignados al criterio precio.
- ✓ Dependiendo de las ofertas presentadas (en concreto, de la baja máxima), puede suponer que no se pongan en juego todos los puntos.
- ✓ La variación en la baja realizada se traduce en una variación constante en la puntuación otorgada (función lineal).
- ✓ La variación de las "diferencias entre bajas" se traduce en una variación constante y controlada de las "diferencias entre las puntuaciones".
- ✓ La fórmula permite gestionar que no se desvirtúe la ponderación entre criterios técnicos y criterio precio.
- ✓ La expresión matemática es sencilla.

**Juan Barberán González Director de Compras de CPEN [jbarberg@navarra.es](mailto:jbarberg@navarra.es)**

## ANEXO. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

### a) ESCENARIO 1: BAJA MÁXIMA DENTRO DEL RANGO DE NORMALIDAD

Precio máx. (€) 100,000

Puntuación máx. 50

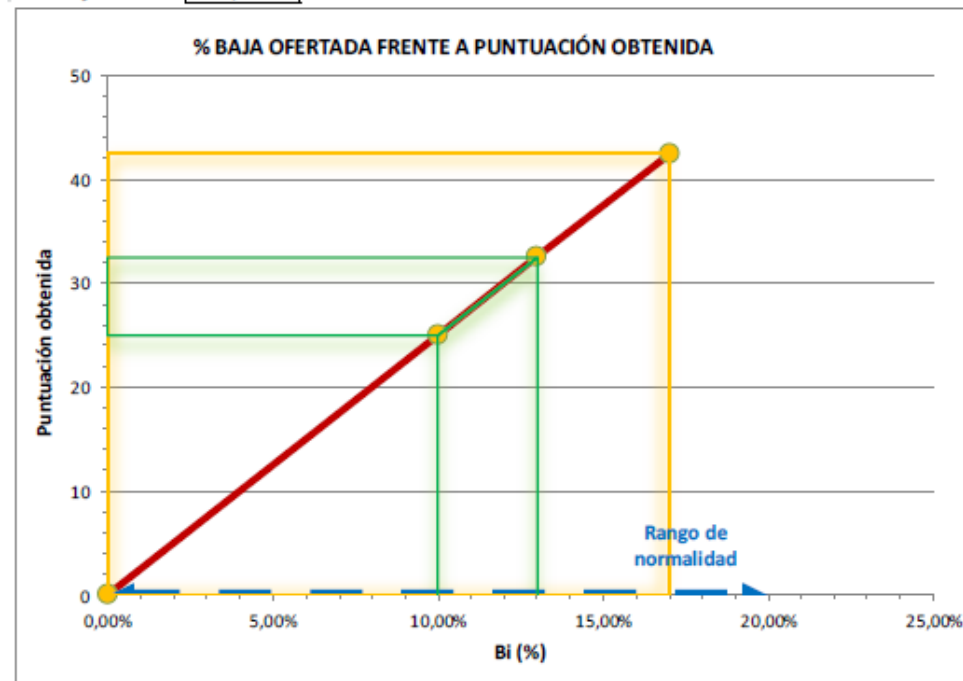
$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

$K = 5$  si  $B_{max} < 20\%$  Rango de normalidad  
 si  $B_{max} > 20\%$   $K = 1/B_{max}$

Precio ofertado	Eje x % baja ofertado $B_i$	Eje y Puntos $P_i$	Diferencia en puntos con la oferta anterior	"Esfuerzo" Reducción precio salida para conseguir cada punto	"Proporcionalidad" diferencias bajas / diferencias % puntos
100,000	0,00%	0,000	-	-	-
90,000	10,00%	25,000	25,00	400 €/punto	5,000
87,000	13,00%	32,500	7,50	400 €/punto	5,000
83,000	17,00%	42,500	10,00	400 €/punto	5,000

▲  
 ▼

% Baja máxima 17,00%



d) ESCENARIO 1.BIS: BAJA MÁXIMA DENTRO DEL RANGO DE NORMALIDAD PERO DE UN VALOR PEQUEÑO (Baja máxima = 5%).

Precio máx. (€) 100,000

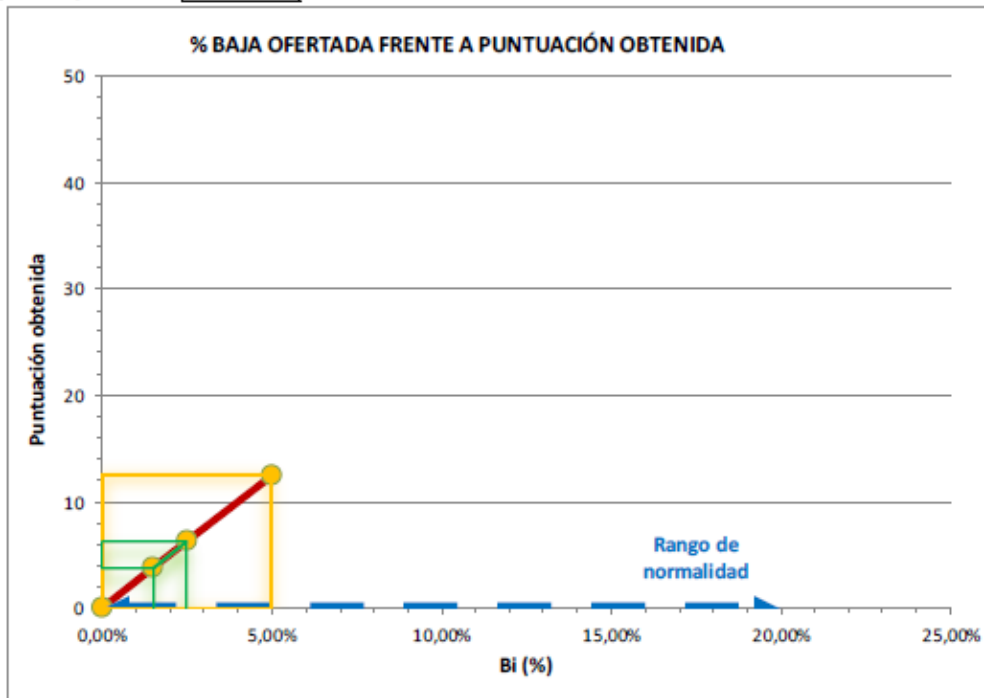
Puntuación máx. 50

$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

K = 5 si Bmax < 20% Rango de normalidad  
 si Bmax > 20% K = 1/Bmax

Precio ofertado	Eje x % baja ofertado Bi	Eje y Puntos Pi	Diferencia en puntos con la oferta anterior	"Esfuerzo" Reducción precio salida para conseguir cada punto	"Proporcionalidad" diferencias bajas / diferencias % puntos
100,000	0,00%	0,000	-	-	-
98,500	1,50%	3,750	3,75	400 €/punto	5,000
97,500	2,50%	6,250	2,50	400 €/punto	5,000
95,000	5,00%	12,500	6,25	400 €/punto	5,000

% Baja máxima 5,00%





b) ESCENARIO 2: BAJA MÁXIMA EN EL UMBRAL DE NORMALIDAD

Precio máx. (€) 100,000

Puntuación máx. 50

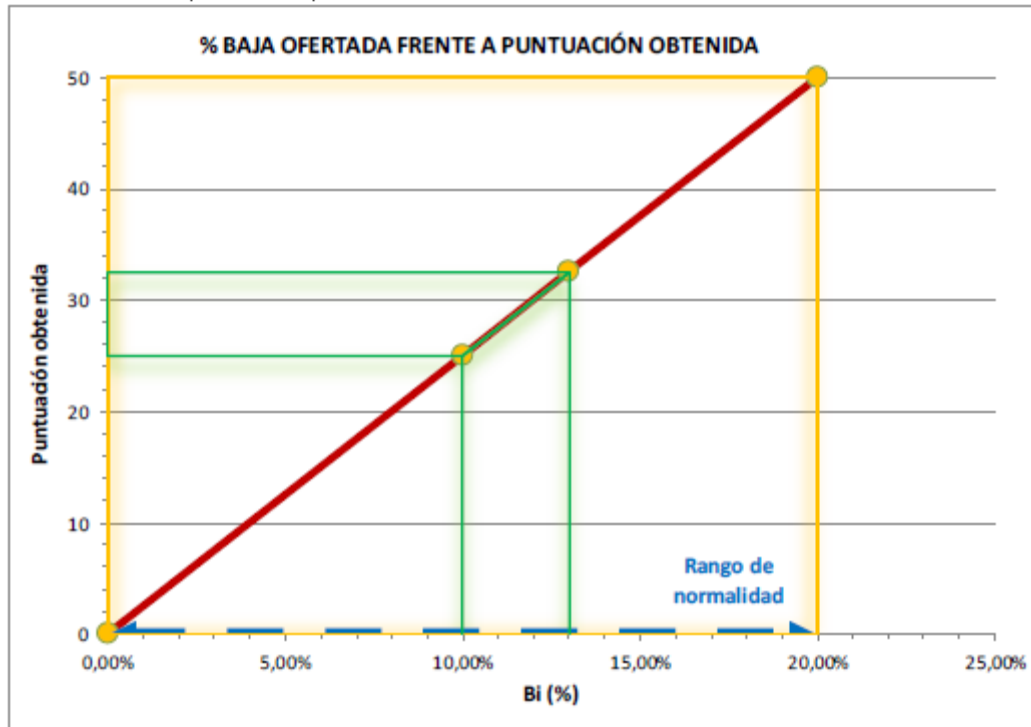
$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

K = 5 si Bmax < 20% Rango de normalidad  
 si Bmax > 20% K = 1/Bmax

Precio ofertado	Eje x % baja ofertado Bi	Eje y Puntos Pi	Diferencia en puntos con la oferta anterior	"Esfuerzo" Reducción precio salida para conseguir cada punto	"Proporcionalidad" diferencias bajas / diferencias % puntos
100,000	0,00%	0,000	-	-	-
90,000	10,00%	25,000	25,00	400 €/punto	5,000
87,000	13,00%	32,500	7,50	400 €/punto	5,000
80,000	20,00%	50,000	17,50	400 €/punto	5,000

▲ 90,000  
▼ 87,000

% Baja máxima 20,00%



c) ESCENARIO 3: BAJA MÁXIMA FUERA DEL RANGO DE NORMALIDAD

Precio máx. (€) 100,000

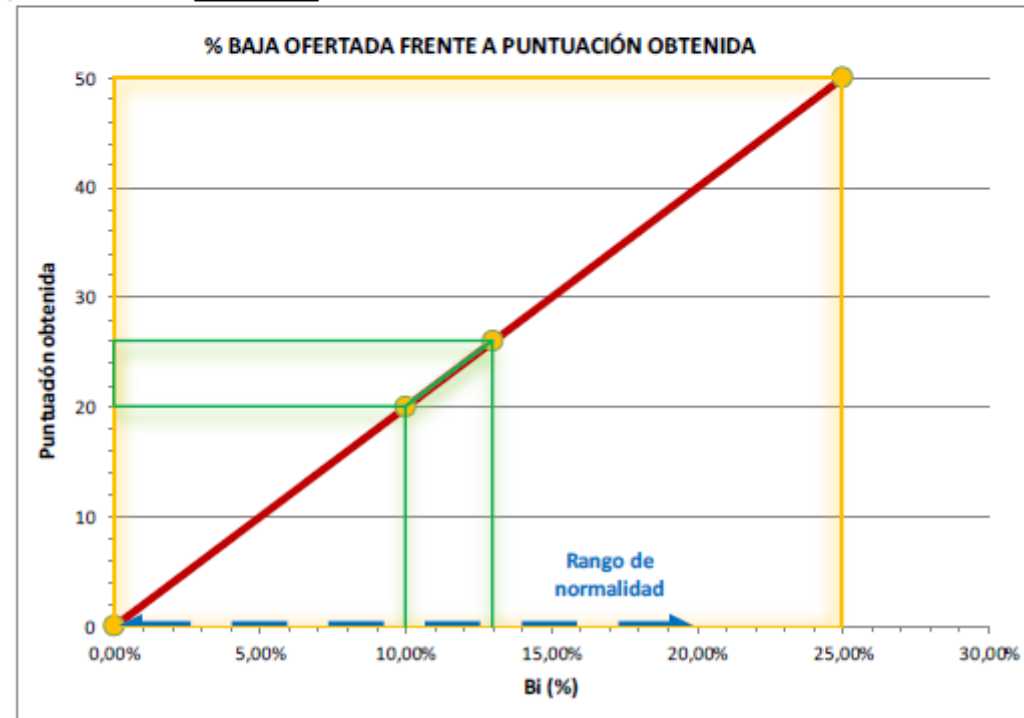
Puntuación máx. 50

$$P_i = P_{max} \times B_i \times K$$

K = 5 si  $B_{max} < 20\%$  Rango de normalidad  
 si  $B_{max} > 20\%$  K = 1/ $B_{max}$

Precio ofertado	Eje x	Eje y	Diferencia en puntos con la oferta anterior	"Esfuerzo"	"Proporcionalidad"
	% baja ofertado $B_i$	Puntos $P_i$		Reducción precio salida para conseguir cada punto	diferencias bajas / diferencias % puntos
100,000	0,00%	0,000	-	-	-
90,000	10,00%	20,000	20,00	500 €/punto	4,000
87,000	13,00%	26,000	6,00	500 €/punto	4,000
75,000	25,00%	50,000	24,00	500 €/punto	4,000

% Baja máxima 25,00%



## Model de clàusula del plec de contractació

....) Criteris d'adjudicació avaluables automàticament, inclosos al sobre ..., puntuables fins a un màxim de ....punts.

Les ofertes econòmiques aniran signades electrònicament pels licitadors i es puntuaran de conformitat amb la fórmula següent, essent la puntuació màxima de .....punts:

$$P_i = P_{\max} \times B_i \times K$$

On:

**P<sub>i</sub>**= Puntuació que atorga la fórmula.

**P<sub>max</sub>**= Puntuació màxima establerta al plec de clàusules.

**B<sub>i</sub>**= % de la baixa de l'oferta que es puntua.

**K**= Valor fixat en funció de la baixa màxima esperada. En aquest cas es fixa un valor k de 8, segons la justificació següent:

-Si la baixa màxima presentada es troba dins del llindar del 0% al 12,50 % s'aplicarà la fórmula indicada.

-Si la baixa màxima es troba per sobre d'aquest llindar, el valor K no serà el predeterminat sinó que K es recalcularà segons la següent fórmula:

$$K = \frac{1}{B_{\max} (\% \text{ baixa màxima})}$$

# Jurisprudència

➤ **Sentència del Tribunal Suprem (Sala del Contenciós Administratiu) de 9 de juliol de 2018.**

Assumpte: Recurs de Cassació.

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Artículos 107.1, 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial y el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo total. Posibilidad de probar la inexistencia de plusvalía.

## Sentència del Tribunal Suprem (Sala del Contenciós Administratiu) de 9 de juliol de 2018.

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

Artículos 107.1, 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial y el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo total. Posibilidad de probar la inexistencia de plusvalía.

### Fundamento de derecho primero:

...la cuestión con interés casacional ... es la siguiente:

**«Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».**

### Fundamento de derecho segundo:

...el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa». Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

A conjugar esas dos declaraciones, que pudieran parecer contradictorias...dedicamos los siguientes fundamentos de derecho.

## Sentència del Tribunal Suprem (Sala del Contenciós Administratiu) de 9 de juliol de 2018.

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

Artículos 107.1, 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial y el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo total. Posibilidad de probar la inexistencia de plusvalía.

### Fundamento de derecho quinto:

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 ... *resultan, en esencia, tres corolarios:*

1. **primero ...puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria ...**
2. **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, y**
3. **tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.**

En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado... queremos dejar claro que:

- **Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido...**
- **Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:**
  - (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas..**
  - (b) **optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin,**
  - (c) **emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

Aportada ... por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. **Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente,** el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

## **Sentència del Tribunal Suprem (Sala del Contenciós Administratiu) de 9 de juliol de 2018.**

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

Artículos 107.1, 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial y el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo total. Posibilidad de probar la inexistencia de plusvalía.

### Fundamento de derecho séptimo:

...procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

#### **1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL,... adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.**

*En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

#### **2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)**

*porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)».*

# Normativa

- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- Resolución de 17 de julio de 2018, conjunta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal de los atrasos correspondientes al incremento del 1,5 por ciento y al incremento adicional del 0,25 por ciento previstos en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.
- Resolución de 3 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades y entes del Sector Público Local al amparo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.
- Real Decreto 955/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2018.



**Disposición adicional centésima décima octava.**

***Interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.***

- Al objeto de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumentan en el marco de la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica, que, según ésta, **debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería.**

\*\*\*\*\*

***“Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.***

***Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.***

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

- a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.
- b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y **remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.** (Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales).”

Resolución de 3 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades y entes del Sector Público Local al amparo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La entrada en vigor de la LCSP y las modificaciones introducidas respecto de la legislación anterior, en particular las llevadas a cabo por el artículo 335 en relación con la remisión por los órganos de contratación de la información contractual al Tribunal de Cuentas, han llevado al Pleno de esta Institución a adoptar esta nueva Instrucción... La misma sigue un modelo análogo al recogido en la Instrucción del Tribunal de Cuentas de 2015, habiéndose efectuado los ajustes requeridos por la vigente LCSP.

## Resolución. 3 de julio de 2018

1. **Anualmente, y dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio**, deberán remitirse las relaciones certificadas comprensivas de los contratos celebrados en el ejercicio precedente, **incluidos los contratos menores, excepto aquellos de importe inferior a 5.000 euros que se hayan satisfecho a través del sistema de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, de acuerdo con lo establecido en el Apartado III.1 de esta Instrucción**. En caso de no haberse celebrado contratos, deberá aportarse una certificación negativa.

2. **Dentro de los tres meses siguientes a la formalización de cada contrato o acuerdo marco**, habrá de enviarse copia del documento de formalización acompañada del extracto del expediente del contrato siempre que el precio de adjudicación del contrato o, en el caso de los acuerdos marco, su valor estimado, excedan de determinadas cuantías en los términos que se recogen en el Apartado III.2. Primero de esta Instrucción:

- 600.000 euros para los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios.
- 450.000 euros para los contratos de suministro.
- 150.000 euros para los contratos de servicio y administrativos especiales.

**- 600.000 euros para los acuerdos marco.**

3. **Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que tengan lugar**, deberán comunicarse las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado III.2. Segundo de esta Instrucción.

## Resolución .23 diciembre de 2015

1. **Anualmente, y dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio**, deberán remitirse las relaciones certificadas comprensivas de los contratos formalizados en el ejercicio precedente, **con exclusión de los contratos menores, de acuerdo con lo establecido en el Apartado III.1 de esta Instrucción**, o, en caso de no haberse celebrado ninguno, una certificación negativa.

2. **Dentro de los tres meses siguientes a la formalización de cada contrato**, deberá enviarse copia del documento de formalización acompañada del extracto del expediente, de acuerdo con lo prescrito en el Apartado III.2 de esta Instrucción:

- Contratos de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de servicios públicos **y de colaboración entre el sector público y el privado**, cuya cuantía exceda de 600.000 euros.
- Contratos de suministro de cuantía superior a 450.000 euros.
- Contratos de servicios de cuantía superior a 150.000 euros.
- Contratos administrativos especiales de cuantía superior a 150.000 euros.

3. **Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que tengan lugar**, deberán comunicarse al Tribunal de Cuentas las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado III.2 de esta Instrucción.

Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

### Informació nota del CSITAL, de 2 d'agost de 2018 (extracte):

- **El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en su artículo 13 sobre régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos determina** en relación con los requisitos que han de considerarse esenciales en los distintos tipos de expedientes sometidos a la función interventora del órgano de control interno, que:

*“con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, **se considerarán, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, que deberán comprobarse en todos los tipos de gasto que comprende”.***

Por lo tanto, el Acuerdo de Consejo de Ministros ha de considerarse...como **el conjunto de las comprobaciones mínimas a realizar por el órgano de control interno local**, organizado según los distintos tipos de expedientes sometidos a la función interventora, no sólo si se ha aprobado el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, sino también y con mayor motivo, si esta se realiza de manera ordinaria o plena, ya que su intensidad nunca debe ser menor al régimen básico.

- **CONSELL** : A la vista de las modificaciones introducidas en las comprobaciones a realizar por el Interventor Local, y con el fin de que los expedientes no se demoren en su tramitación debido a la existencia de reparos en el ejercicio de la función interventora, **se recomienda que se comunique a los órganos competentes de cada Administración los cambios normativos, para que los pliegos de las contrataciones se ajusten a las demandas del control interno.**

Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

**Primero. Extremos de general comprobación.**

**Segundo. Expedientes de contratos de obras.**

1. Obras en general.
2. Contratación conjunta de proyecto y obra

**Tercero. Expedientes de contratos de suministros.**

1. Suministros en general.
2. Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.
3. Contrato de suministro de fabricación

**Cuarto. Expedientes de contratos de servicios.**

1. Servicios en general.
2. Expedientes relativos a la contratación de tecnologías de la información.

**Quinto. Contratos tramitados a través de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición. Contratación centralizada.**

1. Acuerdos marco.
2. Sistemas dinámicos de adquisición.
3. Contratación centralizada

**Sexto. Expedientes de contratos de concesión de obras.**

**Séptimo. Expedientes relativos a otros contratos de servicios.**

contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros o bien la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, de carácter privado conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Octavo. Expedientes de ejecución de trabajos por la propia Administración: contratos de colaboración con empresarios particulares y encargos a medios propios personificados.**

1. Contratos de colaboración con empresarios particulares.
2. Encargos a medios propios personificados previstos en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Real Decreto 955/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2018.

### ANEXO III

		Cupo general	Reserva personas con discapacidad		Total plazas
			Personas con discapacidad general	Personas con discapacidad intelectual	
<b>Escalas de Funcionarios de Administración Local</b>					
<i>Acceso libre</i>					
3014	Subescala de Intervención-Tesorería categoría de entrada .....	43	2		45
3012	Subescala de Secretaría categoría de entrada .....	31	2		33
3015	Subescala de Secretaría-Intervención .....	190	10		200
Total acceso libre .....		264	14		278
<i>Promoción interna</i>					
Por cambio de categoría, dentro de la Subescala:					
3013	Subescala de Intervención-Tesorería categoría superior .....	57	3		60
3011	Subescala de Secretaría categoría superior .....	57	3		60
Por cambio de Subescala:					
3014	Subescala de Intervención-Tesorería categoría de entrada .....	43	2		45
3012	Subescala de Secretaría categoría de entrada .....	33	2		35
Total promoción interna .....		190	10		200